



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

RESOLUCION No. **002552**

(**19 MAY 2021**)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

El Gobernador del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere la ley 388 de 1997, el Decreto 325 de 2003, Decreto 810 de 2003, El Decreto 325 de 2003, el Decreto 564 de 2006, el Decreto 1469 de 2010, la ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que a través de **Resolución 2341 de fecha 24 de julio de 2020**, la Secretaría de Planeación Declarar como infractora de normas urbanística a la señora **NOLA ELISA JAMES THYME**.

Que en recurso de Reposición y en subsidio apelación la señora **NOLA ELISA JAMES THYME**, impetra su inconformidad en contra de lo decidido.

Que mediante **Resolución No. 004045 de fecha 29 de septiembre de 2020**, se resolvió REPONER lo decidido parcialmente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acto administrativo se observa, que el a - quo resolvió acceder a lo solicitado por la actora en el recurso, sin embargo no acogió el argumento de la caducidad de la facultad sancionatoria.

La caducidad de la facultad sancionatoria se encuentra prescrita en el artículo 52 del CPACA que así:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

La norma señala que la facultad que se tiene para imponer una sanción es de tres años de la ocurrencia de la conducta que la ocasiona, y en dicho termino debe haberse expedido y notificado.

En el presente se entendería que se configura la caducidad de la facultad sancionatoria, pues de la contabilización de los tres años establecidos para imponer sanciones, se observa que transcurrió un término superior al establecido en la norma, sin embargo en el informe técnico que emana de la Secretaría de Planeación quedó anotado que la infracción se efectuó sobre áreas de cesión y/o anden, un bien de uso público.

"En el sitio de la obra se pudo constatar que se construyó un mero cerramiento sin dar cumplimiento a lo señalado respecto a las áreas de cesión y/o anden. En una longitud de 29,17 metros y altura promedio de 1.20 mts aproximadamente".

El artículo 5° de la ley 9° de 1989 define las áreas de cesiones como espacio público así:

Artículo 5°.- Adicionado por el Artículo 138 de la Ley 388 de 1997. *Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.*

*Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo. **Adicionado un párrafo Artículo 17 Ley 388 de 1997 Sobre incorporación de áreas públicas.***

PARÁGRAFO. *El espacio público resultante de los procesos de urbanización, parcelación y construcción se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución en la Oficina de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las*

áreas privadas, por su localización y linderos, con base en lo aprobado en la licencia urbanística.

El Consejo de Estado sección 1° en sentencia con radicado 8340 de 2003, con respecto a la caducidad de la facultad sancionadora ha dicho:

"(...)

Conviene aclarar que cuando la obra compromete o afecta elementos constitutivos del espacio público, el termino en comento no empieza a correr, es decir, que la acción sancionadora en esta materia no caduca mientras que no cese la conducta o desaparece el hecho respectivo"

Habida cuenta que la infracción se efectuó sobre el espacio público que corresponde a áreas de cesión y/o andén, no se configura la caducidad que se alega, pues la administración no pierde la facultad de recuperarlo al tratarse de un bien inalienable, imprescriptible e inembargable.

Artículo 63 de la Constitución Política. - "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 de la Carta Política, es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Teniendo en cuenta lo anterior, el fenómeno de la caducidad no opera en el presente asunto, por consiguiente, no se acoge a los argumentos de la actora.

En mérito a lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la **Resolución 004045 del 29 de septiembre de 2020**, por lo expuesto en parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese a la señora **NOLA ELISA JAMES THYME 30336076** lo decidido.

TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Andrés Isla, a los

19 MAY 2021

EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN
Gobernador

Proyectó: C. Hooker H.
Revisó: A. Arrieta .P.
Archivó: Oficina de Archivo y Correspondencia.

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los _____ () días del mes de _____ de 20__ se notificó personalmente al señor (a) _____ identificado (a) con la cédula No. _____ expedida en _____, del contenido del **Acto administrativo** _____ No. _____ de fecha _____ () del mes de _____ del año 20__.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR